

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0958/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de de suspensión ejecutoriedad sentencia interpuestos por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra la Sentencia núm. 204, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión

La Sentencia núm. 204, objeto del recurso en revisión y de la demanda en suspensión que nos ocupa, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra la Sentencia núm. 290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, la referida sentencia núm. 204 fue notificada a los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta a requerimiento del señor Francisco Rojas García mediante el Acto núm. 2649/2015, que instrumentó el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión

Los recurrentes señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta interpusieron el recurso de revisión y la petición de suspensión que nos ocupa mediante un mismo acto que depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de



Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicho acto los recurrentes no solo persiguen la revisión de la Sentencia núm. 204, y la suspensión de su ejecutoriedad, sino también la devolución del expediente a la indicada alta corte para que conozca nuevamente el caso.

En el expediente obra el Acto núm. 1400/2015, que instrumentó el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó al recurrido señor Francisco Rojas García el recurso de revisión interpuesto, la petición de suspensión ejecución, así como las demás pretensiones de los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta.

3. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión se solicita

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su indicada sentencia núm. 204 en los siguientes motivos:

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es



imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Francisco Rojas García,, la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$165,000.00), monto que es evidente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 49-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre



Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión

- a. Mediante su recurso, Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta alegan que la impugnada sentencia núm. 204 fue dictada en violación a sus derechos fundamentales, basándose principalmente en los siguientes argumentos:
- b. Que «[e]sta honorable corte debe crear un precedente con relación a la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación para así ajustarla a nuestra Constitución, relativo a la admisibilidad del recurso de casación no en base a la cuantía sino cuando se aleguen y prueben violaciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos para no subordinada derechos fundamentales y protegidos por la Constitución a dicha ley»;
- c. Que «[l]a naturaleza del Tribunal Constitucional es la de velar por la correcta aplicación de la constitución y el respeto estricto a la misma, mal haría en dejar a la suerte las barbaridades cometidas en contra de los ciudadanos por tribunales inferiores y validados por la Suprema Corte de Justicia, amparada en una ley que limita el acceso a la justicia como es la ley de casación en su art. 5 "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Que el legislador solo se limitó a establecer la cuantía pero no señalo las cuestiones de carácter constitucional



que se pueden dar en los tribunales inferiores, por lo que constituye un precedente nefasto que el órgano supremo del orden jurisdiccional mantenga un criterio inconstitucional puesto que su función esencial es velar principalmente si el derecho fue bien o mal aplicado»;

- d. Que «[e]l hecho de no prosperar la presente acción de revisión constitucional, las cortes de apelación de los diferente departamento judiciales adquieren automáticamente poderes extraordinario toda vez que sus decisiones cuando no sobrepasen las cuantías de los 200 salarios mínimos, estas adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ipso facto a pesar de todos los vicios inconstitucionales que puedan emanar de estos tribunales, como al efecto sucede»;
- e. Que «[e]l legislador a la hora de sancionar la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, nunca estableció que la suprema no recibiera el recurso de casación en virtud de la cuantía, lo que da lugar a que sea conocido en virtud de violación a los derechos fundamentales porque nunca fue prohibido a tales fines».

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión

En el expediente no existe constancia de hechos ni de argumentos jurídicos invocados por la parte recurrida, a pesar de que a requerimiento de los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta, el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, le notificó el recurso de revisión y la solicitud de suspensión a la parte recurrida señor Francisco Rojas García, mediante el referido acto núm. 1400/2015, el veinticuatro (24) de agosto de 2015.



6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 204, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).
- 2. Recurso de revisión constitucional incoado por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
- 3. Acto núm. 2649/2015, que instrumentó el ministerial David Eliseo

Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 1400/2015, que instrumentó el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Francisco Rojas García demandó en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo a los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta, que resultaron condenados al pago de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos



con 00/100 (\$165,000.00) en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 290/2013, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la demandada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisible el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 290-2014, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

Los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta estimaron que la decisión rendida en apelación vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de ley por lo que interpusieron contra ella un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de alzada mediante la Sentencia núm. 204, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Inconforme con esta decisión, los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta han interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa, conjuntamente con una solicitud de suspensión de su ejecutoriedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida ley núm.137-11.

¹ En esta sentencia se ordenó además la recisión del contrato de inquilinato y el desalojo inmediato del inmueble.



9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisible, e improcedente la solicitud de suspensión, en vista de los siguientes argumentos:

- a. Corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 277 de la Constitución² y el párrafo capital del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.³ Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este tribunal constitucional⁴.
- b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); y, además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario.⁵

² «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁴ Entre otras múltiples decisiones, véanse: TC/0112/2013, TC/121/2013, TC/0051/2013, TC/0053/2013, TC/0081/2013, TC-0192/2013, TC-0024/2014 y TC-0026/2014.

⁵TC-0053/2013, TC-0083/2013, TC/0105-2013, TC/0105/2013, TC/021-2013 y TC/130/2013.



- c. Cabe señalar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso de ley, el derecho de defensa, la libertad de empresa y el derecho a la igualdad.
- d. De igual manera, cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3.⁶ En la especie se satisfacen las dos primeras, por un lado, porque el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a) y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); sin embargo, por otro lado, la supuesta violación alegada no resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).
- e. El Tribunal Constitucional considera que, en la especie, la aludida vulneración a derechos fundamentales no resulta imputable a la Sala Civil y

⁶ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que esta última se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, al entender que:

«[...] al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.» [...].

- f. De la lectura del fragmento precitado de la sentencia recurrida se infiere, por tanto, que en la especie no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de ninguna norma constitucional, en vista de que para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo se requiere que el tribunal apoderado determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el literal *c*, párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esta disposición establece al respecto que «no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso».
- g. El indicado literal c, párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue declarado no conforme con nuestra Carta Magna mediante Sentencia TC/0489/15, rendida por este colegiado el seis (6) de noviembre de

⁷ Modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.



dos mil quince (2015). Pero dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un año a partir de la fecha de su notificación.

h. Dentro de este contexto, siguiendo los precedentes de este colegiado, debemos consignar que, tal como expresa la Sentencia TC/0039/12, «la aplicación, por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental».⁸ Cabe señalar, asimismo, que, refiriéndose al último párrafo transcrito, la sentencia previamente aludida también especifica que ese criterio:

Resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.⁹

i. Conviene dejar constancia, además, de que la referida sentencia TC/0039/15 a su vez se basó en el principio que estableció la sentencia TC/0057/12, que con relación al tema que hoy nos ocupa dictaminó lo que sigue:

La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita¹⁰, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o

⁸ Numeral 9.4, p. 10, ab initio.

⁹ Numeral 9.5, p. 10, in medio.

¹⁰ Se refiere al mismo literal c, Párrafo II, artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.¹¹

- j. Tomando en cuenta los razonamientos previamente expuestos, y siguiendo otros precedentes de este colegiado, 12 procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa; criterio fundado en que este último no satisface el requerimiento previsto en el artículo 53.3 c de la referida ley núm. 137-11 —relativo a que la violación alegada «sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional»—, pues en la especie no existe ninguna violación imputable a la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de los recurrentes, señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta.
- k. Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por los indicados recurrentes en relación con la referida sentencia núm. 204, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En este sentido, dada la inadmisibilidad que habría de ser pronunciada más adelante con relación a dicho recurso, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.¹³

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por

¹¹ TC/0057/12, numeral 9.4, p. 10, ab initio (cursivas del texto original).

¹² Véanse además, TC/0047/16 y TC/0071/16

¹³ Entre otras Sentencias, véanse: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013, TC/0011/2013.



causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra el señor Francisco Rojas García contra la Sentencia núm. 204, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta y al recurrido, señor Francisco Rojas García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuestos por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra la Sentencia núm. 204, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface"; 2) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.
- 3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en la letra d) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:
 - d) De igual manera, cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3. En la especie se cumplen las dos primeras, por un lado, porque el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); sin embargo, por otro lado, la supuesta violación alegada no resulta imputable "de modo inmediato y directo" a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).
- 4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.



- 5. En lo que respecta a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo p) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:
 - h) Dentro de este contexto, siguiendo los precedentes de este colegiado, debemos consignar que, tal como expresa la Sentencia TC/0039/12, «la aplicación, por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental». Cabe señalar, asimismo, que, refiriéndose al último párrafo transcrito, la sentencia previamente aludida también especifica que ese criterio:

Resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

i) Conviene dejar constancia, además, de que la referida Sentencia TC/0039/15 a su vez se basó en el principio que estableció la Sentencia TC/0057/12, que con relación al tema que hoy nos ocupa dictaminó lo que sigue:

La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.



- j) Tomando en cuenta los razonamientos previamente expuestos, y siguiendo otros precedentes de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa; criterio fundado en que este último no satisface el requerimiento previsto en el artículo 53.3 c de la referida Ley núm. 137-11 relativo a que la violación alegada «sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional»—, pues en la especie no existe ninguna violación imputable a la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de los recurrentes, señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta.
- 6. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.
- 7. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero



existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

8. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Las violaciones alegadas por los recurrentes no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario